

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 30 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8177-2022
CARATULADO : BUENO/FISCO DE CHILE - MINISTERIO DE
BIENES NACIONALES

Santiago, treinta y uno de Marzo de dos mil veintitrés

VISTOS:

En folio 1 compareció don ALBERTO ESPINOZA PINO, abogado, domiciliado en Luis Thayer Ojeda 1737 Depto. 32, comuna de Providencia, Santiago, en representación judicial de doña **MARÍA VERÓNICA BUENO CIFUENTES**, psicóloga, domiciliada en Av. Antonio Varas 2335, comuna de Ñuñoa; quien, en la representación investida, dedujo en juicio de hacienda una acción de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE, abogado, domiciliados en Agustinas1225, piso 4, comuna de Santiago, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que se reproducen a continuación:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Refirió que en el marco de las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos acontecidas en nuestro país a partir del 11 de septiembre de 1973, y bajo el pretexto, de los gobernantes de facto, de combatir una guerra interna se implementaron políticas genocidas y criminales tendientes al exterminio, a la desaparición y a la tortura de miles de personas a fin de acallar a quienes disientían del régimen imperante. Los crímenes de lesa humanidad registrados incluyeron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

ejecuciones, secuestros, torturas, detenciones en campos de concentración, relegaciones, persecución y exilio. Los hechos consignados en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), y de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I) evidencian la implementación de esta política por parte del Estado de Chile desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990 en todo el país. La tortura era normal en las detenciones, señaló.

Refirió que la Comisión Rettig, Comisión de Verdad que tuvo la misión de calificar casos de detenidos desaparecidos y ejecutados durante la dictadura, señala sobre el caso de CARMEN BUENO CIFUENTES que: “El 29 de noviembre de 1974 fueron detenidos en la vía pública, en Santiago, cuando se dirigían a su trabajo los militantes del MIR Jorge Hernán MÜLLER SILVA y su compañera de trabajo en Chile Films, Carmen Cecilia BUENO CIFUENTES. Según testimonios, ambos fueron llevados al recinto de Villa Grimaldi y luego trasladados a Cuatro Álamos desde donde desaparecieron en poder de la DINA. La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos”, según citó.

Expuso que doña MARÍA VERÓNICA BUENO CIFUENTES, mi representada, hermana de CARMEN BUENO CIFUENTES, ha dedicado su vida juntos a sus padres, quienes fallecieron en ese camino de búsqueda, a encontrar la verdad sobre qué pasó con ella después de aquel 29 de noviembre de 1974. Verónica Bueno relata que su hermana y su pareja, destacados cineastas, la noche anterior al secuestro de que fueron víctimas, habían participado en el estreno de la película A la sombra del sol en el cine Las Condes, ya que formaron parte del equipo de filmación. Y al momento de su detención, la pareja estaba trabajando en la filmación del Año Santo chileno, evento que se realizó días antes de su arresto en el Templo Votivo Maipú y que había sido organizado por la Conferencia Episcopal de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

Chile. Meses después de la desaparición de Carmen Bueno y su pareja Jorge Müller Silva, sus nombres fueron incluido en la nómina que publicó el diario brasileño "O'DIA" y la revista argentina "VEA", que reprodujeron medios nacionales el 25 de julio de 1974, dando cuenta de supuestos enfrentamientos y en los cuales habrían muerto 119 chilenos. Ambas publicaciones fueron un montaje, los nombres que componían esta lista, corresponden todos a personas que fueron detenidas por la dictadura y que continúan desaparecidas. Carmen Bueno fue parte del listado de 119 chilenos que son parte del montaje comunicacional denominado "Operación Colombo". El diario La Segunda tituló en relación a estos hechos "EXTERMINADOS COMO RATONES". María Verónica vio envejecer, enfermar y morir a su padre y a su madre sin haber encontrado los restos de su hija, y mucho menos verdad y justicia, indicó.

Alegó que el caso de Carmen Bueno Cifuentes y Jorge Hernán Müller Silva fue investigado por el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Hernán Crisosto. El magistrado investigó el proceso "Episodio Operación Colombo", en un caso que denominó "Carmen Cecilia Bueno Cifuentes", con el Rol N.º2182-98, con el objetivo de investigar el delito de secuestro calificado y el delito de aplicación de tormentos en la persona de Carmen Cecilia Bueno Cifuentes y Jorge Hernán Müller Silva. El 27 de noviembre de 2015, el ministro Hernán Crisosto, dictó sentencia condenatoria en contra de 56 ex agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) por su responsabilidad en los delitos de secuestro calificado de la pareja de cineastas Carmen Bueno y Jorge Müller. Los hechos establecidos en la causa sustanciada por el ministro de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, en calidad de ministro en Visita Extraordinaria, don Hernán Crisosto Greise, quedaron establecidos en el considerando Segundo de la sentencia definitiva de primera instancia y la calificación jurídica en el Considerando Tercero, en los siguientes términos: "SEGUNDO: Que los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior son



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEZHBRN

«RIT»

Foja: 1

un conjunto de presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por comprobada la existencia de los siguientes hechos: Que el día 29 de noviembre de 1974, Carmen Cecilia Bueno Cifuentes y su pareja Jorge Hernán Müller Silva, militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fueron detenidos en la vía pública, en calle Francisco Bilbao con Los Leones de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes los introdujeron a una camioneta C-10 y los trasladaron al recinto de reclusión clandestino de la DINA denominado "Villa Grimaldi", ubicado en Lo Arrieta N° 8200, de La Reina y posteriormente al recinto de reclusión clandestino denominado "Cuatro Álamos", ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA; Que los ofendidos Carmen Cecilia Bueno Cifuentes y Jorge Hernán Müller Silva durante su estada en los cuarteles de Villa Grimaldi y Cuatro Álamos, permanecieron sin contacto con el exterior, vendados y amarrados, siendo en el primero de ellos continuamente sometidos a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de sus miembros; Que la última vez que las víctimas Bueno Cifuentes y Müller Silva fueron vistos con vida, ocurrió un día no determinado a mediados del mes de diciembre de 1974, sin que exista hasta la fecha, antecedentes sobre el paradero de ambos, encontrándose desaparecidos hasta la fecha; Que el nombre de Carmen Cecilia Bueno Cifuentes, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "LEA" de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Carmen Cecilia Bueno Cifuentes había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros; Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Bueno Cifuentes tuvieron su origen en maniobras



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

TERCERO: Que, los hechos anteriormente descritos son constitutivos de los siguientes delitos: a.-) Delito de secuestro calificado en las personas de CARMEN CECILIA BUENO CIFUENTES, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que su la privación de libertad o encierro se ha prolongado por más de 90 días y por ende produjo un daño grave en su persona que se tradujo finalmente en su desaparición; b.-) Delito de secuestro calificado en las personas de JORGE HERNÁN MÜLLER SILVA, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que su privación de libertad o encierro se ha prolongado por más de 90 días y por ende produjo un daño grave en su personas, que se tradujo finalmente en su desaparición”, según citó.

Agregó que en la resolución, el ministro de fuero condenó a los ex agentes DINA: César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann y Miguel Krassnoff Martchenko a penas de 20 años de prisión, en calidad de autores de los delitos.

Indicó que en segunda instancia el 5 de marzo de 2020 la Corte de Apelaciones de Santiago, autos rol 632-2016, confirmó la sentencia de primera instancia y mantuvo la condena de diversos agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) como autores del delito de secuestro calificado de Carmen Bueno y Jorge Müller: “César Manríquez Bravo, 20 años de prisión. Pedro Espinosa, 20 años de prisión, Raúl Iturriaga 20 años de prisión, Miguel Krassnoff 20 años de prisión. En el caso de los exagentes DINA: Manuel Carevic Cubillos, Alejandro Astudillo Adonis, Demóstenes Cárdenas Saavedra, Sylvia Oyarce Pinto, Gerardo Godoy García, Manuel Avendaño González, Heriberto del Carmen Acevedo, Nelson Ortiz Vignolo, Silvio Concha González, Pedro Araneda Araneda, Luis Videla Inzunza, Jorge Madariaga Acevedo, Teresa Osorio Navarro, José Aravena Ruiz,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

Ricardo Lawrence Mires, Ciro Torr  S ez, Rosa Ramos Hern ndez, Pedro Alfaro Fern ndez, Luis Torres M ndez, Juan Urbina C ceres, Jer nimo Neira Mendez, Palmira Almuna Guzm n, Hugo Delgado Carrasco, Carlos L pez Inostroza, Hugo Hern ndez Valle, Francisco Ferrer Lima y Fernando Lauriani Maturana se ratific  que deber n purgar 12 a os de prisi n”, refiri .

Expuso que actualmente la causa se encuentra ingresada bajo el rol 43.971-2020 en la Excma. Corte Suprema, para conocer diversos recursos de casaci n en la forma y en el fondo.

En el aspecto Civil, la sentencia de primera instancia conden  al Fisco al pago de una indemnizaci n de cincuenta millones de pesos, m s reajustes e intereses y costas, en favor de Mar a Olimpia Bueno Cifuentes, hermana de Carmen Bueno Cifuentes, la que fue confirmada por la Ilustr sima Corte de Apelaciones de Santiago. Dicha sentencia definitiva de segunda instancia no fue impugnada en su secci n civil, sostuvo.

EL DERECHO:

Argument  que los hechos establecidos en la investigaci n judicial, adem s de constituir cr menes sancionados conforme a la legislaci n interna, a la luz del Derecho Internacional, configuran cr menes de lesa humanidad, puesto que se trata de acciones constitutivas de un ataque generalizado y sistem tico dirigida en contra de la poblaci n civil, realizadas por agentes del Estado, y con conocimiento de dicho ataque.

Expuso que CARMEN BUENO CIFUENTES fue secuestrada por agentes de la Direcci n de Inteligencia Nacional DINA como parte de la pol tica represiva y constitutiva de terrorismo de Estado, quedando en evidencia un actuar deliberadamente doloso y sobre seguro en contra de una persona indefensa. Carmen Bueno Cifuentes es una de



Este documento tiene firma electr nica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

C digo: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

las 119 personas víctimas de la siniestra operación Colombo, detenida y actualmente desaparecida.

Alegó que el artículo 38, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado, podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos, por su actividad, provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica. Asimismo, el artículo 5º de la Constitución Política establece el deber del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

A continuación citó jurisprudencia sobre el particular.

Por otro lado, expresó que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

A continuación alegó la improcedencia de aplicar las normas y principios del Derecho Privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, y la imprescriptibilidad de las acciones judiciales, citando jurisprudencia al efecto.

Señaló que es así como en sentencia de la Excm. Corte Suprema, de 25 de septiembre de 2018, en autos N° 36.731-17, se establece en forma clara, recogiendo la doctrina internacional de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

Derechos Humanos, que no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973- 1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diverso es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente. Esta ausencia de regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez interpretar, o mejor dicho, integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentados en iguales directrices podrá aplicar la analogía. Al no responder a iguales paradigmas, debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo. En este sentido, el artículo 38 letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dispone: “La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

civilizadas”, principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos. Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado. Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad, solo posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente, refirió.

En cuanto al daño provocado e indemnización, afirmó que la vida de la demandante desde aquel 29 de noviembre de 1974 cambió para siempre, junto a sus padres comenzó el calvario de la búsqueda de su hermana, que a la fecha de su secuestro tenía 24 años, el dolor y sufrimiento experimentado ha sido de una magnitud inconmensurable. Aquí no hubo una despedida para Carmen, no hubo un funeral, el ser humano inventó mil formas de rituales, dentro de estos rituales, enterrar un cuerpo, por doloroso que sea es el primer paso para nuestra recuperación. En la desaparición no hay un cuerpo, no hay un nombre, no hay una tumba, no hubo misa ni funeral, no hay certidumbre. Sin un cuerpo para enterrar no se marca la línea que separa a los vivos de los muertos. Hubo que aprender a dejar salir el dolor y todos los sentimientos que rondan la pérdida de Carmen, incluyendo la ira, la ansiedad, la depresión y hasta la culpa, refirió.

Expuso que los antecedentes acreditan la existencia de un daño extra patrimonial que debe ser resarcido en toda su extensión, es decir, ha de ser proporcional al perjuicio y derivarse necesariamente del hecho que lo genera. La dolorosa situación a la que se enfrenta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

Verónica Bueno, todos los días desde el 29 de noviembre de 1974, configura un claro daño moral que, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado, mediante la indemnización.

Señaló que, respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado, citando jurisprudencia al efecto.

Alegó que, en el contexto descrito, y atendiendo a que el daño por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, pero considerando la cercanía afectiva con la víctima y la extensión del dolor en el tiempo, la reparación que se demanda es de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), a título de indemnización por el daño que se le ha causado como consecuencia directa de la desaparición forzada de su hermana Carmen Bueno Cifuentes, crimen cometido por agentes del Estado, o bien, lo que esta Judicatura determine en justicia y equidad.

Agregó que la conducta dañosa de la cual surge la responsabilidad civil indemnizatoria es de una gravedad suprema y constitutiva de un crimen contra la humanidad. En efecto se trata de una acción genocida que tipifica en el orden del derecho Internacional y del derecho interno una violación de derechos humanos, situación que no puede soslayarse al momento de resolver esta acción civil. Se trata de actos ilícitos cometidos por agentes del Estado en el contexto histórico institucional de un régimen tiránico que se impuso sobre la población sobre la base del crimen y el terror institucional, indicó.

Sostuvo que en el marco del derecho internacional y de los tratados internacionales en particular, cabe tener presente las normas contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen que la responsabilidad del estado en caso de violaciones a las normas de la Convención, queda reglada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

por el derecho internacional, normas obligatorias para el Estado y cuyo cumplimiento no puede eludir bajo ninguna circunstancia, ni siquiera a pretexto de aplicar el derecho interno. Se establece el derecho a la reparación y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, indicó.

Expresó que, asimismo, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, establece que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales.

Alegó que el derecho a la reparación, a la indemnización por los perjuicios causados por violaciones a los derechos humanos, es un derecho fundamental y en tal condición un derecho imprescriptible, porque en este caso ha sido el propio Estado el que se ha valido de su poder de coerción para afectar los derechos esenciales de la persona, citando jurisprudencia internacional al efecto.

Indicó que, respecto a la imprescriptibilidad de esta acción reparatoria, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó al Estado de Chile, en el denominado caso Ordenes Guerra, al pago de indemnizaciones a familiares de víctimas de violación de Derechos Humanos, ocurridas durante la dictadura militar, destacándose el reconocimiento que el Estado de Chile hizo ante el órgano Internacional, de la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias, situación valorada por la Corte Interamericana, condenando al Estado de Chile al pago de una indemnización de 180 mil dólares americanos a cada familiar, citando la sentencia en lo pertinente.

Petitorio de la demanda: solicitó que en definitiva se condene al demandado al pago de la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), por el daño moral que ha padecido la demandante doña MARÍA VERONICA BUENO CIFUENTES, con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado, pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, en perjuicio de su hermana CARMEN



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

BUENO CIFUENTES; en su defecto, a la suma de dinero que el Tribunal, en justicia y en equidad, considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

En folio 9 consta el emplazamiento de la demandada.

En folio 10, el FISCO DE CHILE, por intermedio de su apoderado, **contestó la demanda** dirigida en su contra, en virtud de las excepciones, alegaciones, defensas y peticiones que se reproducen a continuación:

1.- ALEGÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DINERARIA DEMANDADA, POR PRETERICIÓN LEGAL DE LA DEMANDANTE QUE COMPARECE EN CALIDAD DE HERMANA DE LA VÍCTIMA:

Al respecto señaló que la indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales –que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos– deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad -las que, por cierto, son imprescindibles- pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país. Así, no es extraño que muchas de las negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estimen más lejanos; se compensen algunos daños y se excluyan otros; o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño, indicó.

Expuso que, en este escenario, la Ley 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos, indicó.

Alegó que el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones es bastante alto, conforme se consignó en el punto anterior. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones económicas razonables, que resultan coherentes con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Refirió que, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano; esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactorias a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, como se explicará.

Señaló que ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el pretium doloris, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.

Indicó que en el Derecho Comparado, en el Common Law, se alude al concepto de “loss of consortium”; esto es, el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho estadounidense se alude al concepto de “loss of society”, que se refiere a la noción de control, poder marital. Por su parte, en Inglaterra, se menciona el “dependant law”, en donde ocupan el primer y excluyente lugar el o la cónyuge y los hijos. También en Sudamérica, específicamente en Argentina, esta materia se encuentra resuelta en el artículo 1098 del Código Civil, según el cual, esta acción de satisfacción está limitada a los herederos forzosos, refirió.

Afirmó que en nuestro Derecho, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley N°16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos -hijos y cónyuge- excluyen al resto, indicó.

Expuso que, al respecto, es claro que siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de la demandante de autos, fue



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

preterida por la ley como beneficiaria de una asignación en dinero por el daño que invocan, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía, como se explicará más adelante, alegó.

Estimó que, en suma, la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a la demandante en su calidad de hermana de la víctima.

2.- ALEGÓ QUE, SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LA ACTORA HA OBTENIDO REPARACIÓN SATISFACTIVA:

Expuso que el hecho que la demandante Sra. María Verónica Bueno Cifuentes, que comparece en su calidad de hermana de la víctima, no haya tenido derecho a un pago en dinero, -por la preterición legal- no significa que no haya obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alego la satisfacción de ésta. Tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido, alegó.

Expresó que, en efecto, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal, el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, como se expresara en el capítulo anterior. Este concurso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

de intereses o medida de síntesis, se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero³. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. Al respecto, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias, siendo éstas últimas reservadas sólo para la denominada familia nuclear, lo que hizo necesario considerar otra suerte de medidas para diversos afectados. Ello se desprende del concepto, que el Ejecutivo, -siguiendo el referido Informe de la Comisión-, entendió por reparación, esto es: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 en diversas oportunidades se hizo referencia a la reparación “moral” buscada por el proyecto, indicó.

Señaló que, en este sentido, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias – sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral, indicó.

Refirió que la doctrina, en la materia, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extra patrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, “pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) “Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”, según refirió.

Alegó que, precisamente, en el caso de las personas como las de autos, las satisfacciones reparativas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, señaladas en detalle previamente en la presente contestación, a saber: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día nacional del detenido desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año, en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos; d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH, tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos, como consta del Informe adjunto del Ministerio del Interior, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.; refirió.

Estimó que, como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente. En este sentido, diversas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

sentencias han insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización, sostuvo.

Alegó que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, a tal punto, que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas a los familiares más directos. Así, en el caso Almonacid, se señaló expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares(cónyuge) y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior – prosigue la sentencia – el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial...”, según citó.

Expuso que, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación, refirió.

Sostuvo que, aun de ser efectivo que el demandante pudo no percibir una reparación expresada mediante pagos en dinero, en tal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

caso, como extensamente se ha expuesto y también lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el dicho fallo del caso “Almonacid”, las políticas de reparación asumidas por el Estado por violación a los derechos humanos, entre las cuales están las reparaciones simbólicas ya referidas, los programas de beneficios educacionales y el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), significan también reparación a los familiares de víctimas de derechos humanos, indicó.

Expuso que, estando entonces la acción de autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone formalmente la excepción de reparación satisfactiva a la acción deducida por la demandante que comparece en calidad de hermana de la víctima, por haber sido ya indemnizada mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas.

3.- CONJUNTAMENTE, OPUSO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Señaló que, en subsidio de la excepción de reparación integral, alega lo siguiente:

a) Normas de prescripción aplicables.

Refirió que opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Sostuvo que, conforme al relato efectuado por los actores, el homicidio de la víctima habría ocurrido en un día no determinado de mediados del mes de diciembre de 1974.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

Expuso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita, señaló.

En subsidio, alegó que, en el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable a este juicio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil, indicó.

b) Generalidades sobre la prescripción.

Alegó que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, indicó.

Sostuvo que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad, según citó.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

Refirió que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”, citó. Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales, manifestó.

Agregó que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil).

Indicó que, la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extra patrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

c) Fundamento de la prescripción.

Señaló que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Es de destacar que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales, refirió, agregando que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción, indicó.

Expuso que, por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa, indicó.

Agregó que, en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la demandante estuvo en situación de hacerlo.

d) A continuación, citó, jurisprudencia sobre la prescripción en esta materia.

e) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.



«RIT»

Foja: 1

Alegó que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia³⁰, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones, indicó.

f) Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Refirió que, su parte se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, estimando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Indicó que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Señaló que los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

Refirió que la Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

Sostuvo que la Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte, el artículo 63 de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile. Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Indicó que el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país. En efecto, la Excm. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar: “VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991. (...) VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

disposiciones no les resultan aplicables. Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada – basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso”, citó.

Refirió que lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, y en el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema.

Sostuvo que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, debiendo rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida, estimó.

4.- EN SUBSIDIO, ALEGACIONES EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACION RECLAMADA.

Indicó que, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al monto pretendido por concepto de daño moral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

a) Fijación de la indemnización por daño moral:

Alegó que, con relación al daño moral, éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excmá. Corte Suprema: “Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”. Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida, indicó.

Expuso que, por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

demandantes y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Alegó que, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago³⁶. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia, citando jurisprudencia al efecto.

b) Mencionó que, en subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. En efecto, en subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por los actores a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123; 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente) y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto precisamente reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces, estimó, haciendo presente además que para la adecuada regulación y fijación



«RIT»

Foja: 1

del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, que son mucho más bajos que la pretensión de los actores de autos.

5.- CONJUNTAMENTE, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES SEGÚN INDICA.

Hizo presente, además de todo lo alegado, que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, y no desde la fecha de notificación de la demanda, como solicita los actores. Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Indicó que, respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por ejemplo, en fallo que aparece en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, “En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio.”, citó.

Alegó que, por consiguiente, el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y condene a su parte al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora y no como se pretende, desde la fecha de notificación de la demanda.

Petitorio de la contestación: solicitó que en definitiva se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En folios 14 y 16, las partes evacuaron, respectivamente, los trámites de réplica y dúplica, los cuales no alteran la controversia.

En folio 20, se dictó la interlocutoria de prueba, notificada según consta en folios 21 y 22, contra la cual no se interpusieron recursos.

En folio 37, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña MARÍA VERÓNICA BUENO CIFUENTES dedujo en juicio de hacienda una acción de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, todos ya individualizados, y, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que se reproducen en la parte expositiva, solicitó que en definitiva se condene al demandado al pago de la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), por el daño moral que ha padecido la demandante doña MARÍA VERONICA BUENO CIFUENTES, con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado, pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, en perjuicio de su hermana CARMEN BUENO CIFUENTES; en su defecto, a la suma de dinero que el Tribunal, en justicia y en equidad, considere adecuada, cantidad que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que el FISCO DE CHILE contestó el libelo dirigido en su contra, y, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen en la parte expositiva, solicitó que en definitiva se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

TERCERO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que es un hecho no controvertido entre las partes, que la hermana de la demandante tiene la calidad de víctima de violación a sus derechos humanos, cometida por agentes del Estado con ocasión de la dictadura cívico-militar que tuvo lugar en nuestro país a contar del 11 de septiembre de 1973, y concretamente corresponde a su desaparición por parte de dichos agentes.

CUARTO: Que la controversia de hecho ventilada en el proceso, radica en dirimir acerca de la existencia de los daños y perjuicios demandados; en la afirmativa, origen, naturaleza y monto de los mismos; la existencia de actos reparatorios e indemnizatorios ya otorgados a la demandante, con ocasión de los daños y perjuicios alegados por éste; en su caso, naturaleza, detalle, fecha de otorgamiento y monto de aquéllos; hechos que configuran la prescripción alegada por el demandado, o su suspensión o interrupción; la existencia de actos de mitigación de los perjuicios; en la afirmativa, naturaleza, entidad y monto; existencia de una relación causal entre la actividad desplegada por el Estado de Chile, a través



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEZHBRN

«RIT»

Foja: 1

de sus agentes, en contra del actor, y los daños alegados por este último

QUINTO: Que la demandante acompañó al proceso las siguientes pruebas:

I.- DOCUMENTAL: acompañada en folios 1, 24 y 25, no objetada por su contraparte, y que consiste en:

1. Certificado de nacimiento de doña CARMEN CECILIA BUENO CIFUENTES.
2. Certificado de nacimiento de doña MARÍA VERÓNICA BUENO CIFUENTES.
3. Partes pertinentes del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen II, Tomo 3.
4. Sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 5 de marzo de 2020, ingreso N° 632-2016.
5. Documento titulado “PUBLICACION SOBRE CARMEN BUENO Y SU MARIDO JORGE MULLER”.
6. Documento titulado “Los Latidos de la Memoria”.
7. Documento titulado “CONSECUENCIAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA SOBRE LA SALUD EN FAMILIARES DE DETENIDOS DESAPARECIDOS”.
8. Documento titulado “Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.
9. Documento titulado “NORMA TÉCNICA” del Ministerio de Salud.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

10. Sentencia de 27 de noviembre de 2015, dictada en Causa Rol 2182-98, "Operación Colombo", Episodio "Carmen Cecilia Bueno Cifuentes y Jorge Hernán Müller Silva", por don HERNÁN CRISOSTO GREISSE, Ministro de Fuero de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

II.- TESTIMONIAL: ofrecida en folio 23, se tuvo presente en folio 27, y se rindió en la audiencia de folio 34, con la asistencia del apoderado de la demandante y los siguientes testigos quienes, previamente juramentados en forma legal, declararon lo que se reseña a continuación:

1.- CARMEN PAZ ANDREA AGUILERA ARAYA, cédula de identidad N°7.128.621-5, contra quien no se opuso tacha, declaró, a los puntos de prueba 1 y 5, lo siguiente: "Soy psicoterapeuta y fármaco terapeuta desde hace tiempo de Verónica, ella llegó derivada de Margarita Diaz quien trabaja en ILAS como psiquiatra, porque presentaba sintomatología de stress postraumático, y en estos años que nos hemos visto me ha podido contar su historia de vida y efectivamente hay un antes un antes y un después en su vida. Verónica es la más pequeña de una familia de 5 hermanos y cuando tenía alrededor de 8 años, al 29 de noviembre 1974, se entera de que su hermana Carmen es secuestrada con su pololo Jorge Muller, y desaparecen. De ahí cambia la vida de ella y de su familia, pierde a su hermana y a su papá y mamá, porque ambos se dedican a buscar de ahí en adelante a Carmen y tratar de saber de ella. La atención de la familia cambia a buscar a esta hermana y, en el asunto de quien más necesitaba ayuda era la hermana más pequeña, no es vista, y pasa ante la ausencia de los hermanos mayores que salen el extranjero, se transforma ella en la cuidadora de los papás, es expuesta a situaciones de acoso, los llamaban permanentemente diciendo que los iban a matar, debiendo incluso hasta cambiarse de domicilio. El padre pierde el trabajo, quien luego se enferma gravemente queda con secuelas después de un accidente vascular, la madre se queda



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

también al cuidado del padre y ella ayuda en la casa y se queda en la casa y no estudia, siendo muy inteligente, sino hasta cuando era grande, siendo mamá retomó sus estudios universitarios de psicología. Ella ha estado permanentemente medicada con antidepresivos y ansiolíticos: venlafaxina y alprazolam que han logrado en parte mitigar el estado de hiperalerta permanente de temor a la pérdida de seres queridos, temor a la soledad, a la agresión, tiene una desconfianza importante en la gente, le cuesta pedir ayuda, como es inteligencia ha superado de a poco estas cosas pero se mantienen las pesadillas, tiene dolores físicos sin correlato orgánico que a veces no le permiten dormir”.

Preguntada para que diga cuales fueron los daños, de toda índole, que se ocasionaron a Verónica Bueno a raíz de la detención y desaparición de su hermana Carmen Bueno, respondió: “me he referido en la respuesta anterior a los aspectos de salud mental que ella ha desarrollado, con stress post traumático medianamente, diría que crónico, porque lleva muchos años y que a pesar del tratamiento de fármacos y psicoterapéuticos no está. aliviado totalmente, ella vive con la presencia de la ausencia de su hermana Carmen en su vida, es un duelo que no se ha podido elaborar porque no hay cuerpo, no se sabe que pasó, no hay certeza de que murió, sino estará por ahí en otros país, no lo saben, sino enloqueció y está. en otro lado, y entonces es muy difícil de hacer el duelo, hay una necesidad enorme de hacer el duelo y dar vuelta la página, pero no se sabe que pasó. También se genera en personas con este trauma, el sentimiento de mucha culpa, la culpa del sobreviviente, que no pueden ambicionar, se postergan permanentemente porque piensan que en realidad la persona valiosa es quien se murió, que debieran haber sido ellas las que desaparecieron, en este caso, entonces durante toda su vida ella se ha postergado mucho y ha pedido muy poco en términos emocionales y en términos económicos. Su función se la autoimpuso de cuidar a sus padres, entonces en ese sentido aparece el daño



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

económico y que hace poco termino su carrera y ella es una persona de 50 años, pero tiene poca experiencia laboral, entonces le cuesta encontrar pega. En el aspecto Físico existen los dolores que se llaman fantasmas, sin origen físico pero son dolores muy invalidantes, es un dolor mental pero vivido en el cuerpo, le produce insomnio, dolores de espalda para caminar, muy agudas, y todos los noviembre de todos los años a ella le aumenta su sintomatología tanto depresiva como angustiosa. Ella sobre reacciona a diferentes estímulos que para otras personas no generan tanta ansiedad, que sus hijas se demoren en llegar, ruidos fuertes, de ambulancias de carabineros, ver uniformes también, no es que le dé crisis de pánico, pero físicamente se le activan sensaciones”.

Preguntada para que diga si fueron agentes y funcionarios públicos los autores del crimen de tesa humanidad que provocó el daño a la demandante, respondió: “Según lo que se, el 29 de noviembre de 1974 ocurre el secuestro y desaparición de su hermana, y desde ahí empezó, no desde ese momento empiezan las crisis, pero cambia la vida, se posterga y deja de lado su vida para proteger a sus padres del dolor que se vivía por lo ocurrido con su hermana. En ese sentido hay una postergación absoluta de su vida y una sensación de soledad u orfandad que perdura hasta el día de hoy. La demandante es una mujer inteligencia y sensible, y si no hubiera pasado esto ella seria una destacada psicológica y tendría un trabajo mucho mejor al que se ostenta hoy, y estaría mejor económicamente. Además, que ella se quedó sin hermanos, después del secuestro los hermanos emigran a Suecia por razones de refugio por las amenazas de muerte y ella se queda al cuidado de sus padres”.

2.- Don RAÚL FERNANDO CARRASCO SILVAN, abogado, cédula de identidad N°6.505.186-9, contra quien no se opuso tacha, declaró, a los puntos de prueba N°1 y 5, lo siguiente: “(...) conocí a Carmen Bueno antes de que fuera secuestrada en noviembre de 1974, las circunstancias que me entero es porque yo era compañero



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

de curso del hermano de Carmen en el liceo Lastarria, en 3° o 4° medio, y justamente el 28 de noviembre llegó Pancho a saludarme para mi cumpleaños y recuerdo que me dijo que su hermana estaba desaparecida. Comprendí lo que estaba ocurriendo en el país, que había una represión feroz contra la gente de izquierda, militantes sospechosos o no, yo tenía un primo a quien buscaban de la DINA y comprendí cabalmente la gravedad de lo que me estaba diciendo, fue un momento que se quedan en la memoria para siempre y comprendí lo que estaba ocurriendo, y a partir de ahí vino un gran deterioro familiar, mi amigo estaba muy desesperado, y recuerdo una ocasión andar con un primo de él afuera del colegio y Pancho, al ver a unos carabineros se ponía a gritarles devuelvan a mi hermana, y nosotros tratábamos de calmarlo. No vi a la familia mucho después, conocía a Carmen y a Olimpia, conocía a la mamá, una señora muy cariñosa, hacía todo tipo de dulces y a Vero la conocía y tenía 10 años, y luego que ocurre esto, hay una cosa impactante, al padre también lo conocí, y claramente hubo un deterioro absoluto en la familia, de la confianza en sí mismos, los llamaban por teléfono y los acosaba la DINA. Olimpia en el 1975 se va del país, recuerdo que la fuimos a dejar al aeropuerto, y luego yo me voy del país durante 4 años y me enteré que Francisco se había ido, él estaba muy descentrado, te tenía mucho temor y con la necesidad de irse del país. Pasaron varios años y me reecontré con Francisco en Chile y con Verónica, y he sabido que la historia de la familia, los he seguido, conversamos con Francisco y Verónica y sé que la madre tuvo un cáncer y murió, el padre tuvo dos Accidentes Cardiovasculares y quedó postrado en silla de ruedas y que Verónica se hizo cargo de sus papás y que sus hermanos mayores se fueron a Suecia, y contemplé bastante horrorizado como fue esta situación, y lo que significó para la familia, sin vínculos políticos”.

Preguntado para que diga cuales fueron los daños, de toda índole, que se ocasionaron a Verónica Bueno a raíz de la detención y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

desaparición de su hermana Carmen Bueno, respondió: “yo creo que después del daño claramente criminal contra su hermana quien fue detenida y probablemente torturada y muerta, quien aparece en la lista del diario la segunda, en una publicación falsa con un titular vergonzoso, yo estaba afuera del país, y al leerlo me quedé paralizado y me di cuenta de que ella no iba a aparecer nunca más. El daño a Verónica ha sido enorme y permanente, este delito de secuestro calificado y que no termina, porque ella además se hace cargo de sus padres viejos, que se deterioran emocionalmente, se enferman y donde no pueden hacer nada con una frustración y angustia enorme. Vero (sic) recuerda a su madre salir todos los días a buscar a su hermanita sin novedades, llevándole ropa interior y otras cosas, y Verónica se daba cuenta que su madre volvía con las cosas y que no había encontrado a su hermana, por ello el daño fue tremendo a toda la familia y a Verónica, que conoció de esto a los 10 años de edad, pasar su niñez y adolescencia, y asumir los cuidados de sus padres, sin apoyo por parte del estado de Chile, entiendo que familiares y gente, viviendo de su caridad, el padre estaba imposibilitado de trabajar, con 18 años casi en silla de ruedas, con 2 eventos cardiovasculares, el padre muere en 1999 y la madre en el 1998 y es Verónica quien después de Carmen es la segunda víctima más dañada, que sigue siéndolo puesto que no ha habido una reparación del estado de Chile, hablamos de una compensación, porque reparación total no puede existir ante la consumación del delito, pero esto provocó un daño patrimonial directamente, y hay un daño en su vida personal que se encuentra presente en su emocionalidad, esto es algo que nunca termina de ocurrir porque no hay ninguna noticia de Carmen y probablemente no se va a saber”.

Preguntado para que diga si fueron agentes y funcionarios públicos los autores del crimen de lesa humanidad que provocó el daño a la demandante, respondió: “estas cosas se saben por ser de público conocimiento y hay una condena a una buena cantidad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

agentes de la DINA, aparato que se crea para unificar la inteligencia, mal llamada así, de Carabineros y las FFAA, se unifica el mando, entiendo que hay agentes connotados que fueron condenados, y hay una participación clara de la represión de la dictadura. Este titular de la segunda que mencioné tiene que ver con una operación de encubrimiento que se hace. Hay testigos que vieron a Carmen en 4 Álamos, y se le sigue la huella muy poco y no sé cuándo habría ocurrido su muerte y desaparición pero está. Claro que la responsabilidad que le cabe a agentes del estado en un crimen que sigue presente y que el estado debiera reparar no solo a Verónica sino por una cuestión de fe pública, quien administra el país y tiene esta obligación ética por la paz social del país de hacerse cargo de estas situaciones que ocurrieron durante la dictadura, de conocimiento mundial, por ello no hay duda que son actos que de alguna manera, aunque tibio pueden ayudar a reparar. Esto se traspasa a generaciones, con Verónica hablamos y este tema no quiere que se traspase a sus generaciones, estas discusiones están y son daños inconmensurables por ende es difícil avaluarlos y alguien debería hacerlo para reparar en parte lo que ha sido la dedicación que ha sido este tránsito de desierto con amenazas el cual ha debido atravesar Verónica”,

SEXTO: Que la parte demandada no aportó pruebas legales en forma directa, sin perjuicio de que solicitó en lo pertinente de la contestación, el despacho de un oficio dirigido al Instituto de Previsión Social sobre beneficios reparatorios de la demandante, decretado en folio 13, y evacuado por dicho organismo en folio 17.

SÉPTIMO: Que las partes no aportaron otros antecedentes diversos de los ya señalados en los motivos quinto y sexto, y tampoco constan documentos en custodia física que no estuvieren incorporados a la carpeta electrónica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de los medios legales de prueba incorporados al pleito, ya descritos en los motivos quinto y sexto, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que la demandante, doña MARÍA VERÓNICA BUENO CIFUENTES, es hermana de doña CARMEN CECILIA BUENO CIFUENTES, quien tiene la calidad de Detenida Desaparecida en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, toda vez que fue detenida por motivos políticos el día 29 de noviembre de 1974 en la vía pública, tras lo cual fue vista en Villa Grimaldi y Cuatro Álamos, desde donde desapareció a manos de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), a la edad de 24 años.

2.- Que doña MARÍA VERÓNICA BUENO CIFUENTES presenta sintomatología de estrés postraumático, a raíz de la desaparición de su hermana doña CARMEN CECILIA BUENO CIFUENTES, lo cual ha sido constatado por la psicoterapeuta doña CARMEN PAZ ANDREA AGUILERA ARAYA, cédula de identidad N°7.128.621-5, conforme al contenido de la testimonial reseñada en folio quinto.

NOVENO: Que, previo a abordar el estudio del fondo de la controversia, corresponde emitir pronunciamiento sobre las excepciones de preterición legal, reparación satisfactiva y prescripción extintiva, opuestas por el demandado, toda vez que la decisión de ambas incide en la procedencia de la pretensión indemnizatoria de los actores.

DÉCIMO: Que, a continuación, se resolverán las excepciones de preterición legal y, en subsidio, de reparación satisfactiva, cuyos fundamentos fueron reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal.

Primeramente, en cuanto a la excepción de preterición legal, y sin perjuicio de lo señalado en las disposiciones legales invocadas en esta parte por la demandada, el Tribunal estima que el daño



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

demandado en estos autos, corresponde a un perjuicio extrapatrimonial propio de la demandante, y la facultad de reclamar su reparación forma parte de la esfera de sus derechos subjetivos, especialmente en virtud de lo establecido en el artículo 2329 del Código Civil.

Por otro lado, en cuanto a la excepción subsidiaria de reparación satisfactiva, y conforme a lo indicado en el motivo tercero, es un hecho no controvertido que la demandante tiene la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado de Chile durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, y, además, se encuentra acreditado en el basamento octavo, que el demandante se encuentra calificado como víctima de prisión política y tortura, en la respectiva nómina pública, bajo el número que se indica el mencionado motivo. Al respecto, las víctimas de dichos atentados son beneficiarias de los mecanismos tendientes a su reparación, establecidos en la Ley N° 19.123, ampliada posteriormente por la Ley N° 19.980, de lo que se colige que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, el daño causado por el Estado a las víctimas de la dictadura y a sus familiares expresados en tales leyes, como asimismo su obligación de reparar ese daño producido por el Estado, encontrándose éste, por ende, en la necesidad de acreditar la extinción de la obligación de reparar, alegada por los actores y reconocida por el Fisco. En este sentido, la “reparación” alegada por el este último, corresponde sustantivamente a un pago del daño que se pretende reparar, esto es, un modo extinguir las obligaciones consagrado como tal en el artículo 1567 N°1 del Código Civil, correspondiendo al Fisco probar la efectividad de dicho pago, conforme a las reglas del onus probandi, con el objeto de enervar la pretensión contraria.

Por otro lado, la mentada Ley N° 19.123, conforme a su artículo 1°, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, cuyo objeto es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En este sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley consagra que le corresponderá especialmente a la Corporación, entre otras funciones, “Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”, razón por la cual su artículo 17 estableció “una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, y, a su turno, el artículo 18 del cuerpo legal en mención dispone que “Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior”, debiendo considerarse también lo preceptuado en el artículo 24 del mismo texto normativo, en cuanto ordena que “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”.

En consecuencia, el objeto de la Ley en comento es “promover” la reparación del daño moral a las víctimas a quienes se refiere, y no repararlo derechamente, cual es la finalidad general de una indemnización de perjuicios, y por esa razón reconoce expresamente que la pensión de reparación que ella crea, es perfectamente compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce actualmente o en el futuro el respectivo beneficiario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

Por su parte, en relación con los argumentos de la parte demandada, efectivamente el Estado chileno ha efectuado distintos y variados esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez concluida la dictadura, mediante diversas prestaciones establecidas en las leyes citadas por la demandada, v. gr., pensiones asistenciales y otros beneficios destinados a todos aquellos que se encuentren en la situación referida por la parte demandante, indicados al inicio de este motivo, amén del establecimiento de derechos y actos simbólicos de reparación, a pesar de lo cual, tales reparaciones han tenido un carácter general, siendo destinadas a una solución reparatoria abstracta y uniforme, pero por conceptos distintos al daño moral que específicamente se ha demandado en estos autos, lo cual, por otro lado, es del todo razonable, en virtud del carácter general de tales cuerpos normativos, los cuales, al tener la jerarquía normativa de una Ley, no han considerado la situación particular y personal de cada una de las personas víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período invocado en la demanda, y tampoco han considerado la situación particular e individual de la demandante en este juicio.

Por lo demás, y en dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago, como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este Tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos de reparación invocados por la demandada no se ajustan a la norma internacional referida, la que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un caso análogo, que “la legislación nacional especial que aduce el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley” (Considerando 13° de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).

En virtud de lo aquí razonado, el tribunal estima que los pagos alegados por el demandado, no constituyen propiamente una reparación “integral” del daño moral sub lite, y, en consecuencia, no constituyen propiamente una indemnización de perjuicios.

En consecuencia, por lo razonado en el presente basamento, corresponderá desestimar la excepción de preterición legal y la excepción subsidiaria de reparación satisfactiva.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado, este sostuvo que en el caso sub lite, son aplicables las reglas generales de la prescripción contenidas en el Código Civil, y que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la del cobro que se realiza en estos autos, ha transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 2332 de la mencionada ley patria, y en subsidio, para el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable en la especie, afirmó que, en la misma hipótesis ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal, todo ello en virtud de los fundamentos ya referidos en la parte expositiva, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

Sobre el particular, y sin perjuicio de que las normas relativas a la prescripción contenidas en el Título XLII del libro IV del Código Civil son de aplicación general y encuentran su fundamento en la certeza que han de revestir las relaciones jurídicas, a juicio de esta Sentenciadora, resulta aplicable en la materias sub lite el mandato contenido en el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, conforme al cual “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Lo anterior ha de ser relacionado con lo preceptuado en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado chileno, instrumento internacional que obliga a los estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En relación con lo anterior, cobra aplicación el inciso 2º del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, que consagra el principio de responsabilidad del Estado por los actos de la Administración del mismo, principio que se encuentra reforzado mediante diversos textos de índole internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, que consagran como principio universal el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, y estatuyen que ninguna persona puede ser lesionada en éstos. Del mismo modo, la Convención de Ginebra (artículo 131) y la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (artículo 27) impiden a los Estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir responsabilidad de índole internacional, como ocurre en el caso de los derechos humanos, por lo que estas normas deben interpretarse en el sentido amplio, lo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

conduce a concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental, el que por su propia naturaleza es imprescriptible.

A mayor abundamiento, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, y, si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a la índole humanitaria de la protección a los derechos humanos regulados y reconocidos el instrumento internacional referido, cuya aplicación, en definitiva, prima sobre las normas internas de derecho privado, y, específicamente, sobre el artículo 2497 del Código Civil.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el motivo anterior, se establece que las acciones emanadas de hechos públicos y notorios constituidos por las violaciones y abusos contra los derechos humanos cometidos en nuestro país durante la época de la dictadura militar, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente, tienen el carácter de imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad, al atentar contra los derechos fundamentales e inherentes a la persona humana, por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado que ha incurrido en dicha infracción, las que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad dispone en su artículo 4 la imprescriptibilidad de la acción penal emanada de los crímenes referidos en su artículo 1, entre otros, los de lesa humanidad, situación que no exige necesariamente la exclusión



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

de la imprescriptibilidad de la acción civil, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la referida Convención.

Adicionalmente, nuestro Máximo Tribunal, en un caso análogo, ha declarado que “tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el sistema internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, que insta el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período que va desde 1973 hasta 1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también los Roles Nos. 20.288-14, 1.424-2013, 22.652-2014, entre otros. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual, resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente” (Considerando 7° de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 29 de marzo de 2016, en el Rol N° 2289-2015).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

DUODÉCIMO: Que, en virtud de lo expuesto y razonado en el considerando precedente, este Tribunal considera que, en el caso aquí ventilado, no resultan atingentes ni aplicables las normas legales internas que regulan la prescripción civil de la responsabilidad extracontractual del Estado, por encontrarse dichas disposiciones en contradicción con las prescripciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas de recibir una reparación integral, el cual es un estatuto normativo internacional reconocido y ratificado por el Estado de Chile, motivo por el cual se desestimaré la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado, fundada en el artículo 2332 del Código Civil, y en subsidio, fundada en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

DECIMOTERCERO: Que, abordando el fondo de la acción indemnizatoria por daño moral entablada, ésta encuentra su consagración positiva a partir de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que constituye un principio constitucional de responsabilidad estatal recogido posteriormente en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra una acción general de responsabilidad por daños, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, y el artículo 44 de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

funcionario que hubiere incurrido en falta personal”. De este modo, los elementos o requisitos de procedencia de la responsabilidad perseguida en autos, son: a) una acción u omisión de un órgano o agente estatal; b) que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio; c) que dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; d) que entre la acción u omisión y el daño exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un quinto y último requisito, a saber, que el daño no se encuentre indemnizado, toda vez que la indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, dado que tiene una finalidad compensatoria o, al menos, satisfactoria, cuando se trata del daño moral, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto a la concurrencia del primer requisito de procedencia señalado en el numeral anterior, esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, se tendrá por acreditada la existencia de una acción ejecutada por agentes del Estado de Chile en contra de la hermana de la demandante, ya individualizadas en autos, en virtud de lo establecido en el motivo tercero y en el numeral 1° del motivo octavo, a los cuales el Tribunal se remite por economía procesal.

DECIMOQUINTO: Que, en cuanto a la concurrencia en el caso sub lite del segundo de los requisitos de procedencia indicados en el apartado decimotercero, esto es, que la acción de agentes del Estado señalada en el considerando anterior, haya tenido su origen en una falta de servicio, se debe tener presente que la más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida genéricamente, sin mayores precisiones, como “falta de servicio” (Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 42; Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 137). El estatuto de responsabilidad de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En la práctica, existe una gran proximidad entre estos enfoques, pues ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar. La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio, incumplimiento que puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, que sea prestado tardíamente o que sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar. El deber de servicio resulta de la ley, y al analizar la ley que organiza un servicio o establece sus competencias y tareas, es necesario distinguir la función pública, que establece la competencia del órgano administrativo o municipal para actuar, y el deber concreto de actuación, que puede ser hecho valer ante un tribunal. Los hechos que pueden dar lugar a la responsabilidad se pueden ordenar en dos grupos: puede ocurrir que el servicio no haya sido prestado a pesar de que el órgano respectivo tenía el deber jurídico de prestarlo, o bien, que se haya incurrido en una falta con ocasión de la prestación del servicio, porque no se ha observado el estándar de servicio exigible, sea porque ha sido prestado tardía o imperfectamente. En suma, el deber de prestar un servicio surge de la interpretación de la norma legal que establece la función pública respectiva. Como en la responsabilidad por culpa, es tarea judicial la determinación del estándar o patrón de conducta que debe observar la Administración Pública y Municipal, a menos que la propia ley defina ciertas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

situaciones que per se den lugar a la responsabilidad, esto es, una falta de servicio infraccional (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2010, página 506 y siguientes).

Así, de conformidad con lo expuesto precedentemente, en relación con lo estatuido en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, cuya operatividad normativa es directa para el Tribunal, es deber del Estado, entre otras cosas, “dar protección a la población” y “asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”, y, a su vez, el inciso segundo del artículo 5° de dicho Código Político consagra que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, siendo tales derechos, entre otros, y en lo pertinente para la resolución del caso sub lite, el derecho a la integridad física y psíquica, como también el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, establecidos, respectivamente, en los números 1° y 7° del artículo 19 de la Carta Política, derechos esenciales a la condición de ser humano que han sido vulnerados en la especie respecto de la víctima directa del hecho ilícito que alegan sus familiares, en conformidad a lo establecido en los fundamentos tercero y octavo; frente a lo cual, tanto respecto de la víctima directa como también respecto de las víctimas por repercusión, la propia Constitución Política contempla en el inciso 2° de su artículo 38, una acción cuyo titular es “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades”, quien “podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que posteriormente fue



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

recogido en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

En consecuencia, de conformidad con lo concluido precedentemente, en relación con lo dispuesto en el motivo anterior, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en mención, esto es, en definitiva, la falta de servicio cometida por el Estado de Chile en contra de la hermana de la demandante, constituida por la violación a los derechos esenciales de los cuales aquél es titular en razón de su condición de persona humana, singularizados en el párrafo anterior.

DECIMOSEXTO: Que, en cuanto al tercer requisito de procedencia de la responsabilidad perseguida, señalado en el numeral decimotercero, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, a partir del tenor de la demanda, el perjuicio cobrado corresponde a un daño moral propio de la demandante en calidad de víctima por repercusión del hecho ilícito cometido contra su hermana, asentado conforme a los apartados decimotercero y decimocuarto, en relación con el numeral 1° del motivo octavo.

Al respecto, el daño moral es el que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona, noción que la mayoría de la doctrina reconoce como la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile (RDJ, T. 39, sec. 1ª, p. 203, citado en Barrientos Zamorano, Marcelo, 2008, “Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris. Revista chilena de derecho, v.35 n.1, pp. 85-106).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

En este sentido, ha quedado acreditado en el motivo octavo, al cual el Tribunal se remite por economía procesal, que la demandante padece sintomatología de estrés postraumático, asociada directamente a la desaparición de su hermana por parte de agentes estatales.

En consecuencia, por los antecedentes señalados, el tribunal estima cumplido el requisito en análisis, relativo al daño moral o extrapatrimonial de los actores.

DECIMOSÉPTIMO: Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del cuarto de los requisitos señalados en el motivo decimotercero, esto es, que entre la acción ilícita contra la hermana de la demandante, y el daño producido a esta última, exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por cumplido, toda vez que, a partir de lo consignado en los fundamentos decimotercero al precedente, se colige que el perjuicio asentado en el motivo anterior, sufrido personalmente por la demandante en su calidad de víctima indirecta o por repercusión, fue directamente causado por la actividad desplegada por el Estado de Chile a través de sus agentes, en contra de la hermana de aquella.

DECIMOCTAVO: Que, en cuanto al quinto y último de los requisitos indicados en el fundamento decimotercero, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, también se tendrá por cumplido, en atención a lo razonado en el basamento décimo.

DECIMONOVENO: Que, de conformidad con lo señalado en los motivos decimotercero al precedente, el tribunal estima que concurren en este caso los requisitos de procedencia de la indemnización por daño moral reclamada, por lo cual corresponde abordar la determinación del monto de la misma, la cual, según lo pedido en el libelo, asciende a la suma de \$300.000.000, o bien, el monto que el sentenciador establezca.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

Al respecto, se tiene presente que, además de las dificultades de prueba del daño moral, los tribunales se enfrentan a la dificultad de traducir lo que es un concepto intangible en una realidad monetaria (Hernán Corral Talciani, “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2011, página 167).

En este sentido, y conforme al mérito de la prueba incorporada, se encuentra establecido el hecho que la demandante, a raíz de la desaparición de su hermana en manos de agentes estatales, padece sintomatología de estrés postraumático, por lo cual, y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1712 del Código Civil, se colige que la demandante fue privada de la posibilidad de tener un desarrollo vital junto a su hermana desaparecida, lo cual ciertamente incide en la configuración del daño moral ya descrito en el fundamento decimosexto.

Por otro lado, sin perjuicio de lo decidido en el fundamento décimo, el tribunal estima que si bien es efectivo que el Estado, a través de las leyes que se mencionan en dicho fundamento, ha realizado actos de mitigación del daño causado, con todo, dichos actos no constituyen una indemnización integral del mismo, aunque sí inciden en la evaluación del resarcimiento pedido en este juicio.

En consecuencia, por los motivos ya dados, el Tribunal regulará prudencialmente la indemnización solicitada, en la suma de \$10.000.000.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a solicitud de intereses, y considerando que éstos constituyen una indemnización de perjuicios por la mora, conforme a lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil, se desestimaré esta petición, por cuanto en esta etapa procesal, la demandada no puede incurrir en mora respecto de la obligación cuya existencia se declara recién con esta fecha, en lo resolutive de este fallo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEZHBRN

«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto al reajuste solicitado por el actor, indicando como unidad de actualización el Índice de Precios al Consumidor, ello será acogido en la forma que se dispone en lo resolutivo, por cuanto el reajuste corresponde a la actualización del capital que, con el transcurso del tiempo, ha perdido su valor adquisitivo a raíz de procesos inflacionarios.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la defensa subsidiaria de la demandada, referida a la regulación de la indemnización por daño moral, corresponderá acogerlas parcialmente, en razón de lo dispuesto en el motivo decimonoveno, solo en lo relativo a tener presente, para la evaluación de la indemnización, las denominadas reparatorias –los cuales no constituyen una indemnización en sentido legal- y se desestima en todo lo demás, en virtud de lo dispuesto en el motivo decimosexto.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a las defensas subsidiarias de la demandada sobre la improcedencia de reajustes e intereses en la forma que indica, corresponderá acogerlas parcialmente, en razón de lo dispuesto en los motivos vigésimo y vigésimo primero, solo en lo relativo a desestimar los intereses demandados.

VIGÉSIMO CUARTO: Que las demás probanzas rendidas en autos, en nada alteran los fundamentos y las conclusiones de esta sentencia.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a las costas solicitadas por la parte demandante, el tribunal no accederá a esta petición, por no haber resultado totalmente vencido el demandado, según lo previsto en el artículo 144 del Código del ramo, al acogerse parcialmente la acción, conforme a lo dispuesto en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 19 y 38 inciso 2° de la Constitución Política; los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

instrumentos internacionales citados en este fallo; el Título XXXV y los artículos 2332, 2492, 2497, 2515 y 2514, todos del Código Civil; las Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432, 433 y 748, todos del Código de Procedimiento Civil; **se resuelve:**

A) Que se desestima la excepción de preterición legal y la excepción subsidiaria de reparación integral del daño, opuesta por el demandado, en virtud de lo decidido en el motivo décimo.

B) Que se desestima la excepción de prescripción extintiva, opuesta por el demandado, en virtud de lo dispuesto en el apartado duodécimo.

C) Que se acoge parcialmente la acción indemnizatoria entablada en autos, en conformidad con lo establecido en los basamentos decimocuarto al vigésimo primero, inclusive, y, en consecuencia, se declara que se condena al demandado, a pagar a la demandante la suma de **\$10.000.000** por concepto de indemnización por daño moral; y se desestima el libelo en todo lo demás.

D) Que se acoge parcialmente la defensa del demandado relativa a la regulación de la indemnización cobrada, conforme a lo dispuesto en el numeral vigésimo segundo.

E) Que se acoge parcialmente la defensa de la demandada relativa al reajuste e intereses cobrados, conforme a lo establecido en el motivo vigésimo tercero.

F) Que no se condena en costas al demandado, en virtud de lo dispuesto en el apartado vigésimo quinto.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN

«RIT»

Foja: 1

ROL C-8.177-2022.

DECRETADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, JUEZA.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Marzo de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPWHXEHZBRN